

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE LA
SERENA**

Rol:

328-2023

Fecha de sentencia:	04-09-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	/TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA: 04-09-2023 (-), Rol N° 328-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6yjl). Fecha de consulta: 05-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Tribunal Oral en lo Penal de La Serena

Recurso de Amparo

Rol N°328-2023.-

La Serena, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que a folio 1, comparecen Alejandro Peña Ceballos y otros abogados defensores particulares y deducen recurso de amparo en favor de ----, en contra del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, por la resolución pronunciada en la causa RIT 162-2023 el 18 de agosto de 2023, en cuanto dispuso mantener al amparado en el Complejo Penitenciario de La Serena, solicitando que se deje sin efecto dicha resolución y se ordene que sea trasladado al Complejo Penitenciario de Colina II.

Señalan que el amparado se encuentra acusado por distintos delitos, a la espera de la realización del juicio oral correspondiente a la causa RIT 162- 2023 ante el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena. Preliminarmente la audiencia de juicio oral estaba programada para el día 24 de agosto del presente año, pero fue reprogramada en audiencia de factibilidad llevada a cabo el día 18 de agosto de 2023, en la cual se plantearon distintas solicitudes por parte de los intervinientes.

Explican que los acusados en esta causa se encontraban reclusos en distintas unidades penales, por lo que un número no menor de estos, en el que se incluye don ----, debió ser trasladado hacía el Complejo Penitenciario de La Serena efectos de que se llevase a cabo la audiencia de factibilidad, en atención a la cercanía temporal con el juicio oral. En dicha audiencia los acusados don ---- y don ----- no aceptaron la representación de la defensoría penal pública doña Scarlet Pino Espinoza, por lo que el Tribunal a su solicitud decide agendar nuevo día y hora, fijándose audiencia de juicio oral para el día 30 de octubre de 2023.

En la misma resolución se ordena que ----, en conjunto con otros imputados se mantengan reclusos en el Complejo Penitenciario de La Serena hasta la realización del juicio oral, y que todos los acusados, a excepción de ---- se reincorporaron a las unidades penales en que estaban reclusos previo a su traslado.

Indican que el amparado fue recluido en un inicio en el Complejo Penitenciario de Colina II, por que mantiene un fuerte arraigo familiar en la ciudad de Santiago ya que la mayoría de su círculo íntimo reside en la región Metropolitana, por lo que existe una cercanía espacio - temporal que permitía que sus familiares lo visitasen frecuentemente en aquella unidad penal.

Arguyen que, por tal motivo, lo obrado por parte de Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, órgano encargado de resguardar las garantías de todo imputado durante la etapa de juzgamiento, constituye un acto arbitrario y carente de razonamiento plausible, al mantener a don ---- recluido en un centro penitenciario ubicado a kilómetros de distancia de su círculo familiar.

Señalan que, en segundo lugar, el amparado se encuentra vinculado a una causa diversa, conocida por el 1º Juzgado de Garantía de Santiago asociada al RIT 1381-2020, en la que se fijó audiencia de preparación del juicio para el 17 de octubre de 2023, con una duración estimada de a lo menos tres días, por lo que de perdurar lo ordenado por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, se vuelve imposible la presencia del amparado en dicha audiencia, a pesar de que el amparado ha manifestado su interés de comparecer a ella y que su presencia pueda ser eventualmente requerida por su defensa en caso de ventilarse cualquier otra actuación que exigiere expresamente la participación del imputado.

El tercer motivo se relaciona con el peligro verosímil de sufrir el amparado afectaciones en su integridad física, y que se vincula directamente con su permanencia en el Complejo Penitenciario de La Serena, haciendo presente que el año 2021 ---- denunció haber sufrido maltratos físicos por parte de funcionarios de Gendarmería pertenecientes a esta unidad penal, situación que impulsó que su defensa interpusiese una acción de amparo ante la Corte de Apelaciones de La Serena con el

objeto de proteger de manera oportuna y eficaz su integridad corporal, la que fue tramitada bajo el rol 300-2021, siendo acogida y ordenando a Gendarmería de Chile informar al recurrente el resultado de los sumarios administrativos ordenados en razón de los hechos denunciados en esa acción constitucional; que remita todos los antecedentes al Ministerio Público respecto de los hechos que sirvieron de base para esta acción constitucional y que se ingrese ante este último a la recurrente en calidad de víctima.

Expresan que, no obstante lo señalado, el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena decide mantener arbitrariamente al amparado en la unidad penal en que sufrió agresiones, existiendo claramente un peligro latente de verse afectada su integridad tanto física como psíquica, sin dejar de obviar su evidente situación de revictimización, lo que sumado al hecho de que don ---- se encuentra alejado de sus cercanos y sin un contacto periódico con los mismos, permite inferir que no se ha dado un análisis suficiente de las consecuencias perniciosas e innecesarias que trajo consigo su traslado.

Sostienen que la presencia del amparado no es requerida en la localidad ni tampoco existe una citación judicial próxima que requiera su comparecencia, en el entendido que la audiencia de juicio oral está programada para el día 30 de octubre de 2023 y parece mayormente apremiante que se asegure su comparecencia a la audiencia de preparación del juicio oral que se conocerá ante el 1º Juzgado de Garantía de Santiago, y que se llevará a cabo casi dos semanas antes que la primera cita mencionada.

Cita el artículo 19 N° 2 y 7º de la Constitución Política de la República y pide que se deje sin efecto la resolución de 18 de agosto de 2023 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena que decidió mantener al amparado en el Complejo Penitenciario de La Serena y en definitiva se disponga su traslado al Complejo Penitenciario Colina II.

SEGUNDO: Que informan el recurso doña Eugenia Elvira Gorichon Gómez, doña Carol Angélica Sepúlveda Carvajal y don Rubén José Bustos Ortiz, todos magistrados del Tribunal de Juicio Oral en lo

Penal de La Serena.

Explican que el 18 de agosto de 2023, en causa RIT 162 –2023, se celebró audiencia de factibilidad para la celebración de juicio oral agendado para el día 24 de agosto de 2023, audiencia en la cual comparecieron todos los acusados, entre ellos, ---- y Claudio Cortés Dote.

Que, los abogados recurrentes de amparo Vinko Fodich, Alejandro Peña y José Villalobos renunciaron al patrocinio y poder de los acusados ---- y ---- el día 8 de agosto de 2023, y en consecuencia se ordenó que la Defensoría Penal Pública de La Serena asumiera la defensa técnica de dichos acusados, recayendo tal designación en la Defensora Penal doña Scarlett Pino Espinoza, quien asumió su representación el 10 de agosto de 2023.

Que, los acusados --- y ----, se encontraban en prisión preventiva reclusos en la ciudad de Santiago, razón por la que deben ser trasladados a las dependencias de este tribunal para comparecer a la audiencia de factibilidad y referida, arribando a esta ciudad el día 17 de agosto de 2023, y contactándose con su defensora al día siguiente.

Que, en audiencia de factibilidad de fecha 18 de agosto de 2023 se resolvió fijar nuevo día y hora para la audiencia de juicio oral agendado para el día 24 de agosto del mismo año en razón que la defensora Scarlett Pino Espinoza en representación de sus defendidos, solicitó el reagendamiento del juicio debido a la necesidad de tiempo para la preparación de una adecuada defensa fundada en que la proximidad de la audiencia de juicio oral y el reciente contacto con sus defendidos. Por ello, el tribunal accedió a reagendar la audiencia de juicio para el día 30 de octubre de 2023, a las 8.30 horas.

Que, al término de la mencionada audiencia se concedió la palabra a todas las defensas para que realizaran sus peticiones, entre ellas la Defensora Scarlett Pino Espinoza quien, luego de conferenciar con sus defendidos, informó que le habían comunicado su voluntad de trasladarse a la ciudad de Santiago, y mantenerse reclusos en el Centro Penitenciario de Colina II, debido a que debían comparecer a la audiencia preparatoria de juicio oral en dicha ciudad el día 22 de agosto de 2023, sin

dar cuenta de otro antecedente.

Explican que respecto del acusado Cortés Dote, el tribunal resolvió su retorno a la ciudad de Santiago toda vez que se encontraba previamente autorizado su traslado por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago en causa Rit: 424-2023, juzgado que decretó la prisión preventiva de aquel. Luego, con relación al amparado ----, se resolvió en los términos que a continuación se transcribe, conforme registro de audio:

Juez presidente: “¿Doña Scarlett?”. Defensora: “Sí, correcto. Bien. Magistrado, me indicaron ambos, don Claudio como don ----, que ellos desean ser trasladados dentro de lo posible a Santiago, en atención a que también tienen una audiencia de preparación de juicio oral, entiendo, el día 22 de agosto. Ellos los dos estaban en el centro penitenciario en Colina II, eso es lo que me han informado. “

Juez presidente: “Bien, pero solamente Garantía pidió al señor cortés para su traslado. No respecto al señor ----, entiendo que esas solicitudes deben hacerse directamente en las causas donde se solicite su traslado, en juzgado de Garantía, en el caso, en el Primer juzgado de Garantía de Santiago, lo mismo respecto de Eliazar Parra Santibáñez, en aquellas causas que mantenga la media cautelar de prisión preventiva. ¿De acuerdo?”

Defensora: “Entonces, ¿sería solamente el traslado a don Claudio el que estaría autorizado?” Juez presidente: “El único traslado autorizado hasta el momento sería de don Claudio Cortés, y también sin perjuicio, la Corte Suprema ya ha señalado que no es necesaria la comparecencia de los acusados a la audiencia de preparación de juicio oral, no es indispensable su presencia. Por lo tanto, también se puede hacer vía telemática, también para que las defensas lo entiendan así.”

Explica que, conforme lo transcrito del registro de audio, el Tribunal nunca resolvió mantener arbitrariamente al acusado ---- en el Complejo Penitenciario de La Serena, ya que dejó abierta la posibilidad para que otros Tribunales de Garantía soliciten su traslado, indicándose: “que esas solicitudes deben hacerse directamente en las causas donde se solicita su traslado, Primer Juzgado de Garantía de Santiago” (En este caso Rit: 1381-2020), haciendo presente esta sala a la defensa que el 1° Juzgado de Garantía de Santiago solo solicitó el traslado del señor Cortés Dote a la referida ciudad y no solicitó el traslado del señor ----, considerando que cuando existe una medida cautelar de prisión preventiva, la autorización del traslado pende de la solicitud que ante el Tribunal Oral, efectúa el

Juzgado de Garantía respectivo. Lo anterior unido a que, de conformidad a lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema, la asistencia del acusado a juicio oral se cumple con su presencia directa, así como con su presencia telemática, el mantener al acusado en el centro penitenciario de esta ciudad, tampoco impediría su asistencia a la audiencia preparatoria de juicio oral agendada para el día 22 de agosto de 2023, en la ciudad de Santiago.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que en la presente causa se reclama respecto de la resolución de 18 de agosto de 2023, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, por la resolución pronunciada en la causa RIT 162-2023. Explica que el amparado fue trasladado desde el Complejo Penitenciario Colina II a el Complejo Penitenciario de La Serena, para los efectos de realizare audiencia de factibilidad de Juicio Oral. Que dicha audiencia se reprogramó para el día 30 de octubre de 2023, y que, no obstante, no se dispuso que el amparado regresara al Penal de Colina II.

Que ello afecta las garantías constitucionales del amparado quien mantiene su arraigo familiar en la ciudad de Santiago, tiene programada audiencia de preparación de juicio oral en el 1º Juzgado de Garantía de Santiago el 17 de octubre de 2023 y que además sufrió lesiones en el Complejo Penitenciario de La Serena, conforme da cuenta el recurso de amparo acogido rol 300-2021 conocido por la Corte de Apelaciones de La Serena, existiendo una amenaza a la integridad física del amparado y una revictimización.

QUINTO: Que el Tribunal de Juicio Oral de la Serena, informó el recurso, señalando, en síntesis, que dicho Tribunal nunca resolvió mantener arbitrariamente al acusado ----- en el Complejo Penitenciario de La Serena, ya que dejó abierta la posibilidad para que otros Tribunales de Garantía soliciten su traslado, indicándose que cuando existe una medida cautelar de prisión preventiva, la autorización del traslado pende de la solicitud que ante el Tribunal Oral, que efectúa el Juzgado de Garantía respectivo, lo que unido a que de conformidad a lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema, la asistencia del acusado a juicio oral se cumple con su presencia directa o telemática, por lo que, el mantener al acusado en el centro penitenciario de esta ciudad, tampoco impediría su asistencia a la audiencia preparatoria de juicio oral agendada en la ciudad de Santiago.

SEXTO: Que, para resolver el asunto de marras, se debe tener presente que el artículo 281 incisos 1° y 2° del Código Procesal, señala: “Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas siguientes al momento en que quedare firme.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.”

A su vez, el artículo 150 del mismo cuerpo legal dispone: “Ejecución de la medida de prisión preventiva. El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que

cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.”

SÉPTIMO: Que, del mérito de las normas citadas, se advierte que es el Tribunal de Juicio Oral, a cuyo favor se puso a disposición el imputado, el que debe supervigilar el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que los argumentos entregados por el Tribunal recurrido no tienen fundamento legal.

Que, asimismo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, se advierte que la resolución en análisis, también deviene en arbitraria, en cuanto torna e el cumplimiento de la medida cautelar más gravosa para al amparado, ya que lo mantiene alejado de su núcleo familiar, no considera su asistencia para audiencia de preparación de juicio oral en causa diversa a realizarse ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago en forma previa al juicio oral, razones bastantes para acoger la acción de amparo, en tanto no obra antecedente alguno que desaconseje que el imputado sea retornado en el intertanto se realice el respectivo juicio oral, al establecimiento de origen que corresponde en al Centro Penitenciario Colina II.

OCTAVO: Que conforme se ha señalado, estimando que en la especie ha existido una vulneración de la garantía de libertad personal o seguridad individual del imputado, tornando más gravosa su privación

de libertad al no disponer su retorno al complejo Penitenciario Colina II, por las razones ya anotadas, se acogerá el presente arbitrio en la forma que señalará a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de la presente acción constitucional, se ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido por en favor de ---- en contra del TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA, disponiéndose, en consecuencia, que el Tribunal recurrido disponga a la brevedad lo pertinente para el retorno del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°328-2023 Amparo.-